

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (08/06/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0157/2020, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del oficio SSPO/DGPVE/DJ/****/2020, de
fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), expedida por el Jefe del
Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte (03/11/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y previos requerimientos, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (28/05/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), se tuvo a la autoridad demandada MARIO ALBERTO GUZMÁN CASTREZANA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, contestando en tiempo la demanda, por lo que con auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (24/02/2022), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintisiete de abril de dos mil veintidós (27/04/2022), se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibieron alegatos por la partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución de orden verbal dictada por una autoridad de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte **actora** ***** son: **1.-** Original del oficio SSPO/DGPVE/DJ/****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), suscrito por el Jefe del Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; **2.-** Escrito que contienen un sello de recibido original de la Oficialía de partes de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **3.-** Original de la factura número *****, expedida por “CORCEGA, CONCECIONARIO PEUDGEOT” endosado a favor del actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la **autoridad demandada** MARIO ALBERTO GUZMÁN CASTREZANA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no ofreció pruebas DOCUMENTALES que puedan ser valoradas a su favor en este asunto.

Los documentos incorporados en original en este Juicio, por la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se tratan de documentos públicos en el que se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenece la persona que lo emitió, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido.

Las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.* Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****
***** ***** *****
quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163
fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado, pues con los documentos remitidos al Juicio y a
los que se les otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden, se
acreditó que el actor es el propietario del vehículo que se vio involucrado en
un hecho de tránsito e infraccionado, surgiendo así la afectación a su esfera
jurídica que le otorga el derecho de instaurar el presente juicio de ahí la
acreditación de su interés jurídico.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** MARIO ALBERTO GUZMÁN CASTREZANA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada MARIO ALBERTO GUZMÁN CASTREZANA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, hizo valer dos excepciones, la falta de acción y derecho del actor y la falta de interés jurídico del actor; todas ellas no se actualizan, pues como se indicó en líneas que anteceden, el hecho de que el actor haya justificado ser el propietario del vehículo con las características plasmadas en el acta de infracción aquí impugnada, le otorga el derecho de impugnarla pues sin dundas ello afecta su esfera jurídica; y toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora advierte que el actor ***** es dueño del vehículo involucrado en un hecho de tránsito el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), el cual, al momento de los hechos, era conducido por una persona distinta ***** a quien el actor le presto su vehículo, y ésta persona fue detenida por conducir en estado de ebriedad, por lo que la unidad de motor propiedad del actor, fue asegurada y trasladada al encierro.

Ante esta circunstancia, el actor solicito mediante escrito presentado a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, la devolución de su unidad de motor, a lo cual la autoridad demandada en este juicio contesto mediante oficio SSPO/DGPVE/DJ/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) (acto impugnado): *“Toda vez que el ciudadano ***** , cumplió con su arresto administrativo por conducir un vehículo en estado de ebriedad, según constancia emitida con fecha ***** , que fue debidamente cotejada con el Comisario de Turno de la Policía Estatal, y para la liberación de la unidad de motor, deberá cubrir el monto de la*

infracción, pago de derechos por concepto encierro, comprobar el pago de arrastre y acreditar la propiedad con documento idóneo y presentar la licencia de conducir vigente, documentos que deberá presentar el conductor y/o propietario de la unidad de motor a liberar” (Lo resaltado es por esta Autoridad).

De lo transcrito no se puede advertir que la autoridad demandada al dar contestación al actor en oficio SSPO/DGPVE/DJ/****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), claramente dice que le será devuelta su unidad de motor, previo el pago de los montos que se generaron por la infracción cometida por el conductor, esto fue fundado con los artículos 24 fracción I y último párrafo y 93 último párrafo de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, de los cuales se advierte que su contenido es adecuado entre los motivos expuestos y la porción normativa empleada, de ahí que se considere configurada la hipótesis normativa, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; y por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el origen del encierro del vehículo del actor, es el acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), por lo que era dicho acta de infracción la que también correspondía ser impugnada a través del presente juicio de nulidad, a efectos de que esta autoridad analizara su legalidad, lo cual el actor no realizó, no obstante que fue requerido para tal efecto durante el procedimiento, de ahí que aun cuando esta autoridad hubiese declarado la ilegalidad del oficio SSPO/DGPVE/DJ/****/2020, aquí impugnado, el origen del encierro de su vehículo seguiría subsistiendo, pues el acta de infracción referida no habría sido declarada nula como lo dispone el numeral 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ello sus efectos seguirían subsistiendo, pues como lo indicó

la autoridad demandada en el acto aquí impugnado, el artículo 24 ultimo párrafo de la ley de Tránsito y Vialidad para el Estado de Oaxaca, dispone que la liberación de los vehículos debe ser posterior al pago de las infracciones correspondientes.

Al resultar suficiente la fundamentación y motivación que la autoridad demandada plasmó en el acto impugnado; en consecuencia de lo anterior, se declara la **VALIDEZ** del oficio SSPO/DGPVE/DJ/****/2020 de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020) expedido por MARIO ALBERTO GUZMÁN CASTREZANA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, respecto que una vez cubiertos los derechos, gastos y montos a cubrir por la infracción cometida sobre el vehículo marca Peugeot, tipo 206 XR Presence, modelo 2004, color gris, con número de serie *****, procederá su liberación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO. Se **declara la VALIDEZ** del oficio SSPO/DGPVE/DJ/****/2020 de fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020) expedido MARIO ALBERTO GUZMÁN CASTREZANA, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, respecto que una vez cubiertos los derechos, gastos y montos a cubrir por la infracción cometida sobre el vehículo marca Peugeot, tipo 206 XR Presence, modelo 2004, color gris, con número de serie *****, procederá su liberación; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -



Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.